

Armenia Quindío, 4 de Junio de 2024

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO
SALA CIVIL – FAMILIA-LABORAL
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO BOTERO ESPINOSA
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**

AMPARO BOTERO ESPINOSA, mayor de edad y domiciliada en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía nº 41.906.261 de Armenia Quindío, haciendo uso de la acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la C.P.C, de manera respetuosa y mediante el presente escrito, radico ante su despacho el respectivo medio constitucional con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, por lo que a continuación expongo:

PRIMERO: Funjo como demandada dentro de proceso ejecutivo singular, promovido por el ciudadano **GERMAN ALEXANDER RAMIREZ BEDOYA**, dentro del radicado **63001310300120210032700** y que actualmente cursa en el juzgado accionado.

SEGUNDO: Dentro del proceso referido, se encuentra embargado y secuestrado la cuota parte del inmueble de mi propiedad, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 280-168407

TERCERO: Dentro del trámite de la referencia, se accedió por parte del Juzgado accionado a una solicitud de acumulación de procesos que contraría los postulados del Artículo 464 del C.G.P, además de ser solicitada por quien no tenía legitimación en la causa, como se explicará más adelante.

CUARTO: Bajo el radicado **63001400300720170024300**, funjo como demandada dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **JOSE OSCAR ECHEVERRY Y OTROS**, que cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío hasta la fecha en que se accedió por parte del accionado a la respectiva acumulación, proceso éste que fuera objeto de cesión del crédito previa solicitud de acumulación en favor de la señora **FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO Y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA**.

QUINTO: A solicitud de la apoderada de **GERMAN ALEXANDER RAMIREZ BEDOYA**, se solicitó acumular los procesos relacionados anteladamente, esto es, el radicado bajo el numero **63001400300720170024300** que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, con el que cursa bajo el radicado **63001310300120210032700**.

SEXTO: El Juzgado accionado dispuso acumular dichos trámites aún cuando no fueron aceptados ni solicitados por los dueños del derecho en litigio que se debatía en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, esto es, que no fué solicitado ni avalado por **FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO Y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA**.

SÉPTIMO: Mediante auto de fecha 05 de Octubre de 2023, el Juzgado accionado accede a la solicitud referida, para cuyo efecto se transcribe la parte resolutive del mismo.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. – Se decreta la acumulación a este trámite del proceso ejecutivo instaurado por **FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO** y **JHON FREDY CARVAJAL OSPINA** en calidad de cesionarios de los señores **JOSÉ OSCAR ECHEVERRI RÁMIREZ**, **LUIS ERNESTO VEGA ALZATE**, **JULIO CÉSAR URIBE GONZÁLEZ** y **LUZ AMPARO ALARCÓN MORANTE** en contra de las señoras **AMPARO BOTERO ESPINOSA**, **SANDRA PATRICIA ROA OTERO** y **SANDRA CAROLINA GUTIÉRREZ**, radicado 63001400300720170024300, que se surte en el Juzgado Séptimo Civil Municipal

SEGUNDO. - SUSPENDER el pago a los acreedores de la deudora **AMPARO BOTERO ESPINOSA** 63001310300120210032700

TERCERO. - Se ordena la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. Por la Secretaría del despacho súrtase el emplazamiento ordenado.

CUARTO. - Como quiera que ambos procesos se encuentran en la misma fase procesal una vez hecho el emplazamiento se ordena seguir el tramite del proceso en los términos que dispone los numerales 3 al 6 del artículo 463 del CGP

QUINTO. - Se ordena notificar esta decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal, a fin de que remitan el proceso debidamente escaneado radicado 63001400300720170024300 (...)

OCTAVO: La decisión respectiva, es objetada por el apoderado judicial de los señores **FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO Y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA.**

NOVENO: Dicha objeción es decidida por el juzgado accionado, de manera desfavorable a las pretensiones de los cesionarios del crédito y a las pretensiones de la suscrita accionante, debido a que considero que vulneran el derecho fundamental al debido proceso entre otros. (AUTO QUE RECHAZA OBJECCIÓN)

DÉCIMO: Ante la negativa a acceder al derecho reclamado y que perjudica mis intereses jurídicos, por medio de mi abogado Dr. JHON VALENCIA ACOSTA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que resolvía dicha objeción, y lo propio hicieron mis nuevos acreedores por medio de su apoderado – SE ANEXAN COPIAS DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS-

DÉCIMO PRIMERO: Los recursos respectivos, fueron despachados desfavorablemente mediante auto del 22 de Abril del año 2024 que se anexa, y que me legitima para instaurar la presente acción, debido a que he agotado todos los medios jurídicos posibles y pertinentes, antes de acudir a este mecanismo excepcional y transitorio, además, de encontrarme dentro de la inmediatez propia que exige el presente estudio constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 464 del C.GP. Impone en su numeral primero que dicha solicitud se realice por quien tiene garantía real, para cuyo efecto se transcribe la norma:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. NEGRILLA Y RAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL-

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

DÉCIMO TERCERO: En el caso objeto de análisis constitucional, no se cumplió con el requisito de legitimación en la causa por activa para realizar este tipo de solicitudes, como obliga la norma en cita, pues en el caso en particular, del certificado de libertad y tradición del inmueble aprisionado se observa que sobre el inmueble recae una hipoteca abierta en favor de una entidad bancaria BBVA, que no ha sido levantada debido a que perviven obligaciones en favor del banco, que es quien tiene garantía real, lo que permite colegir sin dubitación alguna, que en este caso quien estaría únicamente legitimado para acumular los procesos sólo era la entidad bancaria, y no mis otros acreedores, pues eso violó la prelación de créditos. -Se anexa certificado de libertad y tradición de mi inmueble y copia de respuesta a solicitud que realicé al banco BBVA en donde acreditan que tengo pendiente el pago de obligaciones respaldadas con una hipoteca- Esta situación vulnera mis derechos al debido proceso, los derechos del banco acreedor y el debido proceso administrativo, pues el accionado obvió esta situación.

DERECHOS VULNERADOS

EL DEBIDO PROCESO: Se considera vulnerado este proceso, debido a que el juzgado accionado obvió la oposición de la suscrita deudora y de los acreedores -cesionarios – del otro crédito, perjudicando las posibilidades de pago y uniéndose injustificadamente a una garantías real, aún cuando el solicitante carece de legitimación.

DERECHO A LA IGUALDAD: Este derecho implica un trato igualitario y respetuoso de la administración de justicia, considero que a la suscrita se le ha dado un trato desigual que se erige como un hecho administrativo y que al acumular procesos bajo una indebida acumulación, contrariando los preceptos del C.G.P, ya explicados, el trato diferencial a la suscrita, desconoce derechos propios e intereses jurídicos ajenos de terecros con

mejor derecho que nunca vincularon, esto es, como si no existiera la prelación de créditos.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Las concurrentes negativas del accionado a revocar las decisiones que se reclaman por la suscrita y los acreedores respecto del cumplimiento del numeral 1 del artículo 464 del C.G.P, cercenan desde cualquier óptica la posibilidad de acceder en debida forma a la administración de justicia, no solo de la suscrita, sino, de quienes ostentan derechos con prelación.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, acceder a las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se garantice a la suscrita el amparo constitucional de los derechos reclamados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de lo actuado, desde el auto que ordenó la acumulación de procesos.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones por medio del correo electrónico ampbot@hotmail.com

Cel: 3046807370

De ustedes, con Respeto.



AMPARO BOTERO ESPINOSA

C.C. N° 41.906.261 de Armenia Q.